



236

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA G E N E R A L

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MARTES 12 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00147-00
ACCIONANTE : SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 8 de agosto de 2014, por la señora apoderada de la NACION-U.A.E. DIAN, visible a folios 84-93 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS SANIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

CONSTANCIA SECRETARIAL

HORA: 8:00 A.M.

MIÉRCOLES 2 DE JULIO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00147-00
ACCIONANTE : SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 84-93 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2014, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION-UA E DIAN LOS FOLIOS 94-235 CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACION D

Señora Magistrada
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA FECHA: 8/08/2014 04:29:18 PM
REMITENTE: YARINA PEREZ
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20140805028
Nº FOLIOS: 141
Nº CUADERNOS: 141
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 8/08/2014 04:30:18 PM

FIRMA: 

84

REFERENCIA:	Expediente:	000-2014-00147-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Demandante:	SARENS DE COLOMBIA SAS
	Demandado:	DIAN.
	Nº Interno	1819

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, en los Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor SANTIAGO ROJAS y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora IVETTE URQUIJO BURGOS, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designada como tal mediante Resolución 09209 del 28 de Octubre de 2013 y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder que obra en el proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

1. Resolución No 001157 de fecha 25/07/2013, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta 4800233 POLFA de 18/05/2013.
2. Resolución No 0001812 de 29/11/2013, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica Aduanera resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución No 001157 de fecha 25/07/2013.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: Cierto.
2. Con relación al segundo hecho: Cierto.
3. Con relación al tercer hecho: Cierto.
4. Con relación al cuarto hecho: Parcialmente cierto.

Con relación a la afirmación de que el régimen de importación declarado y la operación de comercio exterior registrado en la declaración, estén acordes con la documentación soporte, se debe dejar claro que la frase fue sacada de su contexto, pues se estaba haciendo referencia a la viabilidad de mantener o no la causal de aprehensión 1.25, la cual, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, no se aplicó. El párrafo en el que se ubica la frase citada por el demandante es la siguiente:

"Al encontrarnos físicamente, en un procedimiento de control posterior, mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona la compraventa de una GRUA, y constatamos que estamos frente a documentos que si bien no corresponden del todo físicamente con la mercancía realmente observada, pero sí con la operación de comercio exterior declarada, tal y como ocurre en el presente caso; consideramos que no hay lugar a aplicar esta causal, puesto que los documentos soportes aportados corresponden a la operación de comercio exterior declarada. No se tienen documentos soportes aportados que no correspondan con la operación de comercio exterior. Pero se debe aclarar en todo caso que el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de tipo aduanero, frente a este evento son meramente formales y/o documentales; consideramos que esta es una debilidad del texto normativo o de la forma como se enuncia esta causal. Por lo tanto en atención al principio de legalidad y de tipicidad debemos desestimar la aplicación de esta causal; sin que ello reste vigor a los argumentos fehacientes que sustentan la aplicación del Numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999."

Con relación al último párrafo de este hecho, lo que en realidad dijo la administración fue lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que el interesado pudo antes de la aprehensión durante y antes de ejecutoriarse la presente Resolución proceder a presentar, previa obtención de una licencia ante la autoridad competente, por tratarse de un vehículo usado, una Declaración de Corrección por subpartida y una de Legalización de conformidad con el Artículo 231, aclarando en todo caso que la misma implica la terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo y la modificación a la modalidad de Importación ordinaria (por ello el prerrequisito de la licencia en razón a su uso considerando que este es un vehículo, para usarse fuera de la red de carreteras) de acuerdo a los artículos 228 y el Literal e) del artículo 156 del decreto 2685 de 1.999, debiendo en todo caso efectuar el pago del rescate que corresponda al momento, etapa procesal y/o situación en que se encuentre la mercancía, y el 100% de los tributos aduaneros que correspondan".

5. Con relación al quinto hecho: Cierto.

6. Con relación al sexto hecho: Parcialmente cierto. La Resolución No 01157 de julio 25 de 2013, fue notificada en debida forma el día 29/08/2013. Sin embargo, tal situación no vulneró los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del actor, habida cuenta que el acto administrativo se expidió dentro del término legal establecido en el artículo 512 del decreto 2685 de 1999.

6. Con relación al sexto hecho: Cierto.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No PF 2013 2013 00570, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. En ejercicio de las funciones de control que le son propias, funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo inmovilizaron un vehículo consistente en un "CAMION GRUA COLOR GRIS, MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", el cual ingresó al país mediante la modalidad de importación temporal a largo plazo y fue declarado mediante Declaración de Importación con autoadhesivo No 51575050093179 del 26/02/2013.
2. En desarrollo de esta diligencia, los funcionarios encargados del operativo consultaron el Grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, a efectos de determinar la correcta clasificación de la mercancía objeto de control; quienes sugirieron como subpartida para clasificación de esta mercancía, la Numero 87.05.10.00.00; a diferencia de la Numero 84.26.41.90.00, que había sido declarada por los interesados. El Oficio No. 1-48-201-245-1976 del 17/05/2013, suscrito por el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, señala: "conviene destacar que para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como

mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado”.

3. Mediante Acta de Aprehensión la División de Gestión de Control Operativo aprehendió la mercancía con Acta No 4800233 POLFA del 18/05/2013, con fundamento con fundamento en las causales de aprehensión No 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que rezan:

"1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

.. 1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)

4. La División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, procede a dar apertura al Expediente de Definición de situación Jurídica de la Mercancías Aprehendidas No **PF 2013 2013 00570** a nombre de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS.
5. Mediante Resolución No 01157 de fecha 25/07/ 2013, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación, por considerar que se encontraba inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la mercancía no se encontraba amparada en una Declaración de Importación.
6. La División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante Resolución No 001812 de fecha 29/11/2013 resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por la Sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, confirmando el acto jurídico recurrido.

V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

86

Estima la sociedad actora que en el presente caso la mercancía importada mediante Declaración de Importación No 5157550094367 de 02/04/2013, se encontraba debidamente descrita y clasificada y por lo tanto, cumplía con todos los requisitos exigidos para su importación, razón por la cual no procedía su decomiso.

Para la Administración, en cambio, sí era procedente el decomiso de la mercancía con base en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, por cuanto la misma no se encontraba amparada en una Declaración de Importación.

Lo anterior en virtud de que la mercancía que fue aprehendida mediante Acta No. 4800233 POLFA de 18/05/2013, consiste en un **"CAMION GRUA COLOR GRIS, MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO"**, en tanto que, en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 5157550094367 de 02/04/2013, se describe la siguiente mercancía: **"GRUA TELESCÓPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4080-1, REFERENCIA: GMK 4080-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 80 TONELADAS, NÚMERO DE EJES: 4 (CUATRO), NÚMERO DE CABINAS: 2 (DOS), SERIAL: W090804208WG12143, CHASIS No W090804208WG12143, AÑO DE FABRICACIÓN: 2008, SARENS FLEET: 3575"**.

Como se puede apreciar, la mercancía decomisada es distinta a la mercancía declarada por los interesados pues la primera es un camión grúa y la segunda es una grúa y tanta es la diferencia que ambas mercancías se encuentran clasificadas en diferentes subpartidas arancelarias.

Por lo anterior, consideramos que en el presente caso el juez debe dilucidar si era procedente o no el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión 4800087 POLFA de marzo 01 de 2013, en aplicación de la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99, por tratarse de una mercancía distinta a la descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No 5157550094367 de 02/04/2013 y que por tanto no se encontraba amparada en una declaración de importación.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DEL ACTO

Con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

Así las cosas, en el presente asunto la Administración decidió dar inicio a la Investigación Administrativa correspondiente a fin de establecer si la mercancía encartada se encontraba amparada en los documentos soportes correspondientes.

En ese orden de ideas y a fin de defender la legalidad de la actuación de la Administración, a continuación traemos a colación las normas aplicadas en el presente caso:

DECRETO 2685 DE 1999.

Artículo 1. Decomiso. Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502° de este Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 121. Documentos soportes de la Declaración de Importación.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes

documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y, ...”

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

“... **1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011.** Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. **(Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)”**

Artículo 469. Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios **para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior**, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Negritas fuera de texto)

Artículo 505-1º. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.
- e) El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo.

OPOSICION A LOS CARGOS

1. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - LA EXIGENCIA DE UNA NORMA PREEXISTENTE PARA PODER DERIVAR RESPONSABILIDAD - EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO TANTO EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, COMO EN LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVIERON DE SOPORTE, POR LO QUE LA DESCRIPCIÓN HECHA POSIBILITA LA INDIVIDUALIZACIÓN Y SINGULARIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS - LA MODALIDAD DE LARGO PLAZO SE DEBE MANTENER.

5

88

Manifiesta la demandante que la controversia surtida gira en torno a la clasificación arancelaria de la mercancía, y que los errores en la subpartida no constituyen causal de aprehensión pues estas son taxativas, y no se pueden aplicar de manera analógica a una discusión por subpartida arancelaria. Dichas aseveraciones carecen de validez por lo siguiente:

Sea lo primero establecer que la causal por medio de la cual se decomisó la mercancía, es la dispuesta en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Ahora bien la causal de aprehensión 1.6 indica:

"Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

La mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800233 POLFA de 18/05/2013, consiste en **"CAMION GRUA COLOR GRIS, MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO"**.

Ahora el recurrente alega que la mercancía decomisada se encuentra amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No 5157550094367 de 02/04/2013, en la cual se describe la siguiente mercancía: **"GRUA TELESCÓPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4080-1, REFERENCIA: GMK 4080-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 80 TONELADAS, NÚMERO DE EJES: 4 (CUATRO), NÚMERO DE CABINAS: 2 (DOS), SERIAL: W090804208WG12143, CHASIS No W090804208WG12143, AÑO DE FABRICACIÓN: 2008, SARENS FLEET: 3575"**.

De la comparación de las dos (2) descripciones, encontramos que la diferencia radica en la NATURALEZA DE LA MERCANCIA, puesto que la mercancía aprehendida es un **CAMIÓN GRÚA**, mientras que la mercancía amparada en la declaración de importación es una **GRÚA TELESCÓPICA**, sin embargo, los otros elementos de descripción se encuentran definidos de manera similar.

De lo anterior se tiene que las descripciones son totalmente diferentes pues mientras la mercancía que declaró el actor es una GRÚA TELESCÓPICA que es un dispositivo de elevación, para izar, levantar, o alcanzar distancias verticales, la mercancía que decomisó la administración era un CAMIÓN GRÚA, que es aquél que lleva incorporado a su chasis una grúa. Es decir que una GRÚA TELESCÓPICA es una máquina, mientras que un CAMION GRÚA es un vehículo.

Veamos a continuación imágenes de lo que es una GRÚA TELESCÓPICA (foto uno) y un CAMIÓN GRÚA (foto dos), donde se aprecia claramente que la naturaleza de las mercancías es totalmente diferente: en uno prima el aspecto de la máquina y en la otra el de vehículo.



(Foto1)



(Foto 2)

Para para la entidad que represento el problema jurídico en la vía gubernativa consistió en que se configuraron las causales de aprehensión establecidas en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, a la luz del cual se considera que la mercancía es no declarada a la Autoridad Aduanera, cuando no se encuentra amparada en una Declaración de Importación.

En el presente caso, es tanta la diferencia que se presenta en la mercancía decomisada frente a la amparada que se encuentran clasificadas en diferentes subpartidas arancelarias. Por lo que se estima que la mercancía de que se trata, no se encuentra amparada en los documentos que demuestran la legal introducción y permanencia de las mercancías presentadas, es decir se trata de mercancía no declarada de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Plantea el demandante, que la DIAN vulneró su derecho al debido proceso debido a que la mercancía se encontraba correctamente descrita y puesto que lo único que se debía discutir en el presente asunto era la clasificación arancelaria, no debía iniciarse proceso de definición de situación jurídica de mercancías y mucho menos ordenar el decomiso de la mercancía, pues la mercancía se había presentado y declarado ante la autoridad aduanera.

Es necesario aclarar que la causal de aprehensión de la mercancía no radica en un simple error de subpartida, ni en una descripción incompleta de ésta, sino que hace referencia a la NATURALEZA DE LA MERCANCÍA, es decir que se trata de dos (2) tipos de mercancías totalmente distintas: Una es una GRÚA TELESCÓPICA y la otra es un CAMIÓN GRÚA.

Así las cosas, es claro que la causal procedente es la del numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, porque se trata de mercancía DE NATURALEZA DIFERENTE, donde no sólo es necesario que se identifique con su número de serial

o VIN, sino que es imprescindible que se describa de manera correcta la mercancía.

Por lo tanto, la descripción de la NATURALEZA de la mercancía, que da lugar a un cambio de subpartida es un elemento ESENCIAL, y no un mero error de subpartida, toda vez que al tratarse de mercancías de naturaleza distinta, esta queda desprovista de la declaración de importación, que presuntamente la estaba amparando.

Sobre la importancia de la descripción correcta de la NATURALEZA de las mercancías en la declaración de importación, la jurisprudencia contenciosa, se ha pronunciado de manera similar, a la reflexiones de este Despacho. Uno de los precedentes a los que hacemos referencia en el que el Consejo de Estado, ha acogido esta tesis, es la sentencia del 06/09/2012 Expediente 2001-00288-01 AUTORIDADES NACIONALES Actora: MONCLAT LIMITADA, en la cual dijo:

En este sentido, es pertinente citar la sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 2010, en la que se reiteró que en cada caso particular deben atenderse las circunstancias peculiares de que se trate, a fin de determinar si son aplicables los criterios jurisprudenciales pertinentes sentados respecto de otro. Dijo la Sala:

"...En cada caso particular deben atenderse las circunstancias peculiares de que se trate, a fin de determinar si son aplicables los criterios jurisprudenciales pertinentes sentados respecto de otro..."

De igual manera dijo la Sala en sentencia de 18 de mayo del 2000 (Expediente núm. 4193, Actora: Compaq Computer de Colombia S.A., y lo reiteró en sentencias de 19 de julio de 2000, Expediente núm. 5737, 7 de septiembre de 2000, Expediente 5724, Consejero Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; de 4 de mayo de 2001, Expediente Num. 6664, Actora: Auto Beck Ltda., Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero; de 14 de febrero de 2002 (Expediente núm. 7149, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola) y de 28 de febrero de 2002, expediente núm. 6969, Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo):

"...Los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía..." (Subrayado fuera de texto.)

El Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, igualmente, cita otra precedente, en que se sigue la línea jurisprudencial sobre los errores en la descripción, que dan lugar a la aprehensión cuando se clasifica por una subpartida arancelaria distinta, por ser estos errores de CARÁCTER. Expediente: 7900; Actora: Sociedad de Comercialización Internacional Poseidón S.A.; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003 precisó que "no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente". Asimismo advirtió:

*"Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia **y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición***

arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado."

Indefectiblemente al tratarse de dos (2) tipos de mercancías distintas, obviamente también cambia la posición arancelaria por donde se clasifica. Técnicamente la mercancía descrita en la declaración de importación presentada por el interesado, consiste en una GRÚA TELESCÓPICA y la subpartida arancelaria correspondiente es la 84.26.41.90.00, en tanto que la mercancía aprehendida que consiste en un CAMION GRUA, es clasificable por la subpartida 8705.10.00.00.

Por lo tanto, la GRÚA TELESCÓPICA y el CAMION GRÚA no son de la misma naturaleza y por lo tanto, clasificar en una declaración de importación una GRÚA TELESCÓPICA, cuando realmente es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión, es no describirla de manera tal que corresponda con la realmente ingresada, por lo tanto, no se encuentra amparada en el documento soporte aducido.

Por lo anterior, considera la Entidad que represento que la causal de aprehensión es la idónea y que la descripción de la mercancía de la declaración de importación, difiere de la aprehendida, por haberse descrito una mercancía de naturaleza distinta.

En este orden de ideas tenemos que a contrario sensu de lo plasmado por la demandante, la DIAN con su actuación no incurrió en violación a precepto alguno, pues a todas luces resulta evidente que la mercancía aprehendida se encontraba mal descrita y en consecuencia era procedente aplicar la causal de aprehensión invocada, más aun cuando debe tener en cuenta señor Juez que la correcta descripción de la mercancía es un elemento esencial de la declaración de importación que determina aspectos fundamentales como la subpartida por la cual se clasifica, los tributos aduaneros que deben cancelarse, entre otros.

Por otra parte, el memorialista sostiene que en el presente caso la DIAN debió aplicar el artículo 503 del Decreto 2685/99 y expedir una liquidación oficial de corrección para esclarecer las dudas provenientes de la clasificación arancelaria, en vez de aprehender la mercancía con base en las causales de aprehensión del artículo 502, violando de esta forma su el derecho de defensa y de legalidad.

Frente a lo anterior, es necesario anotar en primer lugar que la memorialista confunde notablemente los procedimientos aduaneros, pues una cosa es el procedimiento que adelanta la Administración cuando se genera una controversia y culmina con la expedición de una liquidación oficial de corrección por presentarse errores en la declaración de importación tales como subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, modalidades entre otras, y otra cosa diferente es el proceso de decomiso que tiene su origen en las causales de aprehensión señaladas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, entre las cuales se encuentra la señalada en el numeral 1.6 es decir cuando la mercancía no se encuentra amparada en una declaración de importación o cuando la

mercancía encontrada físicamente no corresponde con la mercancía declarada como es el caso bajo estudio, donde se encontró un CAMION GRUA y se declaró un GRUA TELESCÓPICA, mercancías que son de naturaleza diferente y por lo tanto se tiene que no existe coherencia entre la mercancía encontrada físicamente y la declarada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No 5157550094367 de 02/04/2013.

En consecuencia es dable anotar que la causal de aprehensión y el procedimiento de decomiso adelantada por la Autoridad Aduanera referente a la mercancía aprehendida mediante acta No 4800233 POLFA del 18/05/ 2013, se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto a contrario sensu de lo plasmado por la demandante no se configuro violación al derecho de defensa, pues como se puede observar señor Juez al recurrente dentro del proceso surtido en la vía gubernativa se le brindaron todas las garantías y ejerció todos los medios de defensa a través de la interposición de los recursos de ley, con los cuales pudo actuar, controvertir las decisiones de la Administración y defender los intereses de su representada.

Así mismo, y para pronunciarnos sobre la supuesta violación del Principio de Legalidad alegada por el demandante, es necesario traer a colación apartes de la Sentencia C-030/12 de la Corte Constitucional dentro del Expediente D-8608 del 1 de Febrero de 2012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, a saber:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Finalidad/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Doble garantía

El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha expresado, en relación con este principio, que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración". Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.

De la anterior jurisprudencia es dable inferir, que el principio de legalidad implica que los procedimientos establecidos para hacer efectiva la imposición de una sanción, se deben encontrar previamente definidos por ley de manera previa a la ocurrencia de la conducta.

Si miramos el caso de marras podemos observar que las causales de aprehensión señaladas en el artículo 502 y el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías que en este caso culminó con el decomiso de las mercancías, se encuentran determinadas en el Estatuto Aduanero de manera previa a la ocurrencia de la conducta desplegada por la Sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS que hoy es objeto de controversia, y al tipificarse dicha conducta a las

causales invocadas por la Autoridad Aduanera, se verifica un notable respeto y acatamiento al principio de legalidad, al contrario de lo esbozado por la parte demandante.

2. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 228 CONSTITUCIONAL: EXCESO RITUAL MANIFIESTO – PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL VALOR SUSTANCIAL DE LA NORMA – NO A LA APLICACIÓN MECÁNICA DEL SISTEMA JURÍDICO - VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA SANCIONATORIA ADUANERA Y TRIBUTARIA

Con relación a este cargo el memorialista sostiene que en el presente caso la Administración violó el artículo 228 de la Constitución Nacional por cuanto centró la discusión en la aplicación de normas procedimentales y desconoció la verdad material de los hechos, es decir, ignoró que la declaración de importación contenía toda la información que identificaba y singularizaba la mercancía y por lo tanto se trataba de la misma mercancía.

No estamos de acuerdo con estos cargos, ni con la violación de los principios que el demandante alega, pues la Administración no le está exigiendo a la demandante cosa diferente al cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades legales derivadas de su intervención como importador de la mercancía objeto de la presente demanda.

Las normas aduaneras participan del carácter de derecho público que protege un valor fundamental del Estado Colombiano que es el ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO y por lo tanto su cumplimiento resulta imperativo. En aras de proteger este valor y con el fin de mantener la seguridad jurídica en las relaciones entre la autoridad aduanera y los particulares que realizan operaciones sometidas a control aduanero, se establecen requisitos, obligaciones y condiciones sustantivas y formales para la ejecución de las importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros, los cuales deben aplicarse de manera uniforme a todos los asociados, so pena de violar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

En aras de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, la administración posee facultades de control posterior, en ejercicio de las cuales puede iniciar procesos de definición de situación jurídica de mercancías para determinar su legal introducción al país y si es procedente o no su decomiso a favor de la Nación.

En el presente caso, en la vía gubernativa se determinó que la mercancía descrita en la declaración con autoadhesivo No 5157550094367 de 02/04/2013, era completamente distinta de la que realmente le correspondía. Es decir, la discusión se centró en un asunto esencial como es la naturaleza de la mercancía y no en meras formalidades como lo afirma el memorialista. Esa es la verdad material en el presente caso.

Así las cosas, los actos demandados se ajustaron a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y justicia, que los cuales garantizan un clima de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en la

responsabilidades que tienen los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras.

3. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE – NO SE OCASIONÓ UN DAÑO AL ESTADO.

Consideramos que en el presente caso no se ha violado la presunción de buena fe, toda vez que la actuación de la DIAN se ha ajustado a las disposiciones establecidas en la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y la presunción de buena fe no puede ser una talanquera para que la Administración aplique la Ley.

Así lo manifestó, la Corte Constitucional en la siguiente jurisprudencia:

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso”. (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P José Gregorio Hernández) (Lo resaltado fuera de texto)

Por ello, la buena fe no consiste simplemente, como equivocadamente lo concibe el demandante, en un actuar desprovisto de dolo, o de intención positiva de irrogar un perjuicio a otro. El concepto involucra también el conducirse sin culpa, esto es, con un mínimo de prudencia, de atención, de cuidado, a fin de evitar tal perjuicio. En materia civil, como es sabido, la culpa grave se asimila a dolo y es fuente de responsabilidad civil. Y en materia penal, existen delitos que pueden cometerse a título de culpa. De donde se concluye que la carencia de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las propias obligaciones y, en general, en el actuar humano, desvirtúa el principio de buena fe y es fuente de obligaciones y de responsabilidad jurídica.

En el presente caso, no es que la DIAN este presumiendo la mala fe del importador, sino que la normatividad aduanera establece el cumplimiento de una serie de requisitos para la importación de mercancías, que deben ser observados de manera uniforme por todos los que pretendan introducir mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional,

cumplimiento que está sujeto a verificación por parte de la entidad en virtud de las facultades de control que se encuentran consagradas en el Decreto 2685/99.

Por otra parte, el interesado esgrime como argumento de defensa que en el presente caso no se produjo *"un menoscabo, daño o detrimento patrimonial al Estado porque [la mercancía] se declaró y clasificó conforme documentos soportes y por supuesto coincide tal descripción con la mercancía físicamente."* Con relación a este argumento debemos señalar que no es cierto que la ausencia de daño patrimonial al Estado sea óbice para que el administrado deje de cumplir con sus obligaciones legales frente al mismo y mucho menos le autoriza a manipular las normas aduaneras a su antojo con el fin de introducir al territorio aduanero nacional mercancías sin el cumplimiento de los requisitos legales. Es decir, las obligaciones aduaneras no debe quedar al libre albedrío del administrado, pues en caso de que decida no acatarlas lo procedente es que se sometan sus actuaciones al control por parte de la autoridad aduanera, quien deberá decidir si cumple o no con los requisitos establecidos en la misma y cuál debe ser el procedimiento a seguir en tal caso.

Sin embargo, en el presente caso si se observa que se ha causado al Estado un daño patrimonial pues la subpartida declarada, generó un menor pago de tributos aduaneros, a diferencia de la que realmente debió registrarse, con una diferencia del 15%, que equivale a \$ 96.019.875, solo por concepto de arancel, cuyo valor de ser sumado a la base gravable a fin de liquidar el 16% de IVA, ofrece una diferencia de \$15.363.180 para un total de \$111.383.055, suma que el interesado dejó de pagar.

4. DE LA SUPUESTA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA CORRECTA IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL BIEN.

Con lo expresado en el cuerpo del presente escrito, queda demostrado señor Juez que el procedimiento adelantado por la Entidad que represento se adelantó con respeto a todos los principios, derechos y garantías constitucionales del administrado consagradas en la ley, tipificándose la conducta desplegar por el demandante con las normas y el procedimiento establecido por la legislación aduanera vigente.

5. DE LA SUPUESTA SOLICITUD DE ANÁLISIS INTEGRAL NEGADA

Con relación a este cargo, el demandante sostiene que la tesis que establece el Concepto No. 032 de 2002, ratificada con el Concepto 22 de enero 30 de 2009, y el Memorando 00686 de octubre 30 de 2007, encaja perfectamente en la situación que nos convoca y que en consecuencia se debe proceder a la aplicación de la figura del análisis integral, ya que la totalidad de la mercancía se encuentra relacionada en los documentos soportes y fue declarada con las suficientes variables que la individualizan y particularizan, que le permiten a la DIAN concluir que se trata de la misma mercancía y que no se va a amparar otra mercancía. Agrega que con el análisis de todos los documentos soportes se demuestra que se trató de un simple error en la subpartida arancelaria que no tiene la entidad suficiente para que se pueda considerar que se trata de una mercancía no declarada.

9

92

Con relación a este cargo debemos señalar que como ya se ha dicho, la causal de aprehensión de la mercancía no radica en un simple error de subpartida, ni en una descripción incompleta de ésta, sino que hace referencia a su NATURALEZA, es decir se trata de dos (2) tipos de mercancías totalmente distintas, pues mientras el demandante describió en la Declaración de Importación con autoadhesivo No 5157550094367 de 02/04/2013 una GRÚA TELESCÓPICA, la administración determinó que en realidad se trataba de un CAMIÓN GRÚA.

Es decir, la causal procedente es la del numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, porque se trata de mercancía DE NATURALEZA DIFERENTE, donde no sólo es necesario que se identifique con su número de serial o VIN, sino que es imprescindible que se describa de manera correcta la mercancía.

Por lo tanto, la descripción de la NATURALEZA de la mercancía, que da lugar a un cambio de subpartida es un elemento ESENCIAL, y no un mero error de subpartida como lo afirma el memorialista, toda vez que al tratarse de mercancías de naturaleza distinta, esta queda desprovista de la declaración de importación, que presuntamente la estaba amparando.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa no se puede dar aplicación a la figura del Análisis Integral, en la medida en que como se dijo no nos encontramos ante una descripción errónea de las mercancías pues en realidad se describió una mercancía diferente a la que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional.

6. DEL SUPUESTO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Para empezar nos gustaría precisar que este cargo no fue propuesto por el demandante en la vía gubernativa, no obstante haber interpuesto de manera oportuna el respectivo recurso de reconsideración contra la Resolución No 01157 de julio 25 de 2013. Es decir, este cargo se presenta como un hecho nuevo que debería ser desestimado toda vez que de hacerlo se vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento.

Sin embargo, en aras de enriquecer la discusión, nos pronunciaremos sobre el mismo a fin de demostrar que en el presente caso dicha figura no tiene aplicabilidad.

Así las cosas, comenzaremos por decir que a juicio del demandante en el presente caso opera la figura del silencio administrativo positivo, toda vez si bien la División de Fiscalización Aduanera tenía 45 días a partir de la presentación del documento de objeción a la aprehensión, para decidir de fondo, profirió la Resolución de Decomiso en fecha de 24 de julio y la notificó el 29 de agosto, es decir, por fuera del término de 45 días.

Con relación a los términos para decidir de fondo, el artículo 512 del Decreto 2685 establece lo siguiente:

" ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.

<Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto." (subrayas propias)

Como se puede observar, de acuerdo con la norma anteriormente transcrita la Administración tiene un término de 45 días para proferir el acto administrativo que decide de fondo, término que debe ser contado a partir del día siguiente a la presentación del documento de objeción a la aprehensión. En este caso, el escrito de objeción fue presentado el día 30 de mayo de 2013, razón por la cual los 45 días vencían el día 6 de agosto de 2013. Así las cosas, la Resolución de decomiso se profirió dentro del término establecido en la norma citada, pues la misma tiene fecha de julio 24 de 2013.

Adicionalmente se observa que de acuerdo con la norma en cita, no se incluyen dentro de los términos para decidir de fondo los requeridos para efectuar la notificación, pues la misma deberá surtirse conforme a lo establecido en los artículos 564 y 567 ibídem. Así las cosas, teniendo claro que la Resolución de decomiso se profirió dentro del término de 45 días no queda sino concluir que en el presente asunto no opera la figura del silencio administrativo positivo alegado, máxime cuando las actuaciones demandadas fueron debidamente notificadas al interesado y dentro de la vía gubernativa pudo controvertir las decisiones con la interposición de los recursos de ley y con observancia de los principios y normas constitucionales.

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del expediente PF 2013 2013 00570 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, el cual aporto con la presente contestación.

TESTIMONIALES

Solicitamos a la señora Magistrada citar a rendir testimonio al señor ANTONIO SWOBODA, quien en su calidad de funcionario del GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera realizó el PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO No 148201-245-1976 de mayo 17 de 2013, en el cual se estableció que la mercancía consistía en un CAMIÓN GRÚA.

El testimonio busca explicar el dictamen rendido en la vía gubernativa y esclarecer cuales son las características de la mercancía decomisada y su verdadera naturaleza, pues como lo hemos afirmado, la mercancía descrita por el demandante en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No 5157550094367 de 02/04/2013, es esencialmente distinta de la encontrada físicamente por la administración y por lo tanto, era procedente ordenar su decomiso.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Copia del expediente PF 2013 2013 00570 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS en 141 Folios.

De los Honorables Magistrados,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. 64.584.010 de Cartagena

T.P. 146.370 del C. S. De la J.